NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Universitario de Deportes
Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

15 de abril de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-20-26.

Atentamente,

Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA
Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-20-26

Atención: Club Universitario de Deportes
Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026
Partido: Club Sporting Cristal vs. Club Universitario de Deportes
Fecha de partido: 21 de febrero de 2026
Infracciones: Artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.
Fecha de Decisión: 20 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal
Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente
Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente
Mariela Pilar Castillo Núñez - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, "la Comisión Disciplinaria") ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. En su informe oficial del sistema COMET, el delegado de partido reportó que el Club Universitario de Deportes (en adelante, "Universitario" o "el Club") demoró en salir al campo de juego para el inicio del segundo tiempo, causando el retraso en la reanudación del encuentro. Lo anterior, fue consignado por el delegado de partido de la siguiente manera en su informe:

En caso la duración del descanso del medio tiempo haya sido mayor a 15 minutos, por favor indicar el motivo y la cantidad de minutos de retraso

EL DESCANSO DEL CLUB VISITANTE DURO 16´,CUANDO LO REGLAMENTARIO ES QUE EL DESCANSO SEA DE 14´Y AL MINUTO 15´SE ESTE INICIANDO EL SEGUNDO TIEMPO DE JUEGO.

2. Por otro lado, el delegado de partido adjuntó a su informe oficial del COMET, un informe adicional titulado "AMPLIACION DE INFORME-INFORMES ADICIONALES CRISTAL - UNIVERSITARIO_compressed_compressed (1) (1).pdf", en el que describió una situación ocurrida con el equipo de prensa de Universitario con relación a las entrevistas post partido y, además, incorpora un informe sobre este asunto elaborado por el Oficial de Medios del Partido, Percy Elera Espinoza.

3. Dichos informes consignan, de manera literal, lo siguiente:

Informe del delegado:

INSIDENTE CON PRENSA DE UNIVERSITARIO

AL FINALIZAR EL ENCUENTRO, SE ACERCADO A MI PERSONA UN REPRESENTATE DEL CLUB UNIVERSITARIO Y LA ENCARGADA DE PRENSA DEL CLUB, VANESA BEDOYA, A REALIZAR LA OBSERVACION DE QUE NO SE LES DEJO INGRESAR AL CAMPO DE JUEGO ANTES DE QUE FINALIZE EL PARTIDO, ES POR ESO QUE SU JUGADOR NO PARTICIPO DEL FLASH INTERVIEW.

ANTE ESTO SE SOLICITO UN INFORME AL OFICIAL DE MEDIOS DE LA FPF, INFORME QUE SE ADJUNTA PARA CONOCIMIENTO.

Informe del oficial de medios:

INFORME FLASH INTERVIEW PARTIDO SPORTING CRISTAL VS. UNIVERSITARIO

A través del presente informe, pongo en conocimiento lo sucedido minutos antes de finalizar el partido.

Faltando aproximadamente diez (10) minutos para la culminación del encuentro, se me informó que la jefa de prensa del club Universitario, Señorita Vanesa Bedoya, había ingresado al campo de juego y que personal de Sporting Cristal le estaba indicando que debía retirarse, debido a que el ingreso no estaba permitido hasta la finalización del partido.

Ante esta situación, me acerqué al lugar de los hechos y le expliqué a Vanesa que, efectivamente, debía esperar a que el partido concluyera. Asimismo, le indiqué que, una vez que el árbitro diera por finalizado el encuentro, estaría atento para autorizar su ingreso y realizar las coordinaciones correspondientes para el flash interview.

Una vez finalizado el partido, procedí a informarle que el jugador Caravelí había sido elegido para brindar las declaraciones del flash interview. Sin embargo, los jugadores de Universitario se retiraron directamente a los camerinos. En ese momento, la jefa de prensa del referido club me indicó que no brindarían declaraciones.

Cabe señalar que el personal de prensa de Sporting Cristal también se encontraba esperando en el acceso al campo de juego hasta la finalización del partido, cumpliendo con las disposiciones y reglamentos establecidos.

Sin otro particular, dejo constancia de lo ocurrido para los fines correspondientes.

Percy Elera Espinoza
Oficial de Medios

4. El 13 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Universitario la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción a los artículos 96 acápite 96.3 y 175 acápite 175.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).

5. El plazo para que Universitario formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 18 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.

6. Asimismo, se deja constancia que Universitario no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Único de Justicia, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, "FPF").

8. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento LIGA1, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.

9. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

10. Respecto a la alegación de Universitario expuesta en el otrosí de sus descargos, sobre la supuesta falta de legitimidad de esta Comisión Disciplinaria, se advierte que dicho cuestionamiento no se dirige contra un acto concreto del presente procedimiento, sino contra la validez orgánica de la conformación de este órgano.

11. En ese sentido, la regularidad del proceso de designación de los integrantes de los órganos jurisdiccionales de la LFPP constituye una cuestión de naturaleza institucional que excede el objeto del presente procedimiento disciplinario, circunscrito a la determinación de responsabilidad por los hechos imputados.

12. Por ello, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre dicho extremo en esta sede, ni considerar que tenga aptitud para afectar la validez del presente procedimiento, más aún cuando las actuaciones de los órganos jurisdiccionales gozan de presunción de validez mientras no exista decisión en contrario de la instancia competente.

III. NORMATIVA APLICABLE

13. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

14. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Universitario puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

> "Están sujetos al presente Reglamento Único:
> a) Las asociaciones y ligas;
> b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes**;
> c) Los oficiales;
> d) Los futbolistas; (...)
>
> Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)".

(Subrayado y resaltado agregados)

15. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.

16. Consecuentemente, Universitario se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

17. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.

18. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.

19. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que "Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario".

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) <u>De la supuesta infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1:</u>

20. La Comisión Disciplinaria imputó a Universitario la presunta infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

> **Artículo 96 acápite 96.3:**
> "96.3. El retraso en el inicio del partido o su reanudación en el segundo tiempo por razones atribuibles al *Club* o a los *Clubes*, constituye una infracción y ocasionará que el equipo infractor sea pasible de las siguientes sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la *LFPP* en concordancia con el Reglamento Único de Justicia de la FPF:
> Por una primera infracción, advertencia de sanción.
> Por una segunda, multa nunca inferior a una (1) UIT.
> Por una tercera o subsiguiente infracción, multa nunca inferior a dos (2) UIT más media (0.5) UIT acumulada por cada subsiguiente infracción."

21. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial emitido por el delegado del encuentro, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 acápite 1 y el artículo 61.4 del Reglamento LIGA1, goza de presunción de veracidad respecto de los hechos que consigna.

22. En dicho informe, el delegado dejó constancia de que el intervalo entre el final del primer tiempo y el inicio del segundo tiempo fue mayor al máximo reglamentariamente permitido. En concreto, señaló que el descanso del club visitante, Universitario, duró dieciséis (16) minutos, cuando lo reglamentario es que el descanso sea de catorce (14) minutos y que al minuto quince (15) se esté iniciando el segundo tiempo.

23. En tal sentido, de la información consignada en el referido informe se advierte, prima facie, la existencia de un retraso en la reanudación del segundo tiempo vinculado al club visitante, lo que constituye el hecho base de la imputación formulada en el presente procedimiento disciplinario.

24. Sobre este extremo, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por Universitario en relación con el retraso registrado en la reanudación del segundo tiempo del encuentro.

25. En sus descargos, el Club sostuvo que dicho retraso no le resulta imputable, en tanto se originó en circunstancias vinculadas a la detección de presuntos dispositivos de captación de audio (micrófonos) en la zona dirigencial asignada a su delegación. Según refiere, esta situación habría sido advertida durante el entretiempo, lo que motivó la implementación de medidas de verificación y seguridad, incluyendo la revisión de su camerino, a fin de descartar la existencia de dispositivos similares.

26. En ese contexto, el Club alegó que dichas acciones de verificación coincidieron con el término del primer tiempo, lo que retrasó el ingreso de sus jugadores y comando técnico al vestuario, así como el desarrollo de la charla técnica y el correspondiente periodo de descanso, incidiendo directamente en la demora en la salida al campo de juego para la reanudación del encuentro.

27. En virtud de lo anterior, Universitario sostuvo que el retraso registrado responde a una situación ajena a su control y vinculada a razones de seguridad, por lo que no correspondería atribuirle responsabilidad disciplinaria por la infracción imputada.

28. Sobre el particular, corresponde señalar, en primer lugar, que no existe controversia respecto a la ocurrencia del hecho materia de imputación. En efecto, tanto del informe del delegado del encuentro como de los propios descargos de Universitario, se desprende que la reanudación del segundo tiempo se produjo con retraso, al haberse extendido el descanso por un total de dieciséis (16) minutos, excediendo el tiempo reglamentariamente previsto.

29. En este contexto, el análisis de la presente imputación no se centra en la existencia del retraso —hecho que se encuentra acreditado y no ha sido desvirtuado— sino en determinar si las circunstancias alegadas por el Club resultan suficientes para excluir su responsabilidad disciplinaria en los términos del artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.

30. Al respecto, el Club sostiene que la demora en la reanudación del encuentro se originó en la necesidad de implementar medidas de verificación ante la detección de presuntos dispositivos de captación de audio en la zona asignada a su delegación, lo que habría afectado el normal desarrollo del entretiempo y, consecuentemente, el retorno oportuno de sus jugadores al terreno de juego.

31. No obstante, esta Comisión advierte que el Club no ha aportado elementos probatorios idóneos que permitan acreditar la existencia de dicha situación ni, en particular, justificar por qué las acciones de verificación alegadas debieron realizarse precisamente durante el intervalo del entretiempo, afectando el cumplimiento de los tiempos reglamentarios de reanudación. En ese sentido, si bien lo alegado podría, en abstracto, constituir una circunstancia relevante, en el presente caso no se cuenta con sustento suficiente que permita considerarla como una causa eximente de responsabilidad.

32. Adicionalmente, cabe recordar que el informe del delegado del encuentro constituye un documento oficial que goza de presunción de veracidad en el marco de los procedimientos disciplinarios deportivos, la cual no ha sido desvirtuada en el presente caso, en la medida que el propio Club reconoce la ocurrencia del retraso, limitándose a cuestionar su imputabilidad.

33. En consecuencia, al encontrarse acreditado que la reanudación del segundo tiempo se produjo con retraso en el contexto de la demora de Universitario en salir del vestuario, y no habiéndose acreditado circunstancias suficientes que permitan excluir su responsabilidad disciplinaria,

esta Comisión Disciplinaria concluye que se ha configurado la infracción prevista en el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.

b) <u>De la supuesta infracción al artículo 175 del Reglamento LIGA1:</u>

34. La Comisión Disciplinaria imputó a Universitario la presunta infracción al artículo 175 del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

> **"Artículo 175° Flash Interview**
> 175.1. Al finalizar cada partido se instalará el backdrop oficial de Flash Interview de la Liga1 Te Apuesto 2026 para la entrevista en campo. Esta entrevista deberá tener la presencia de carácter obligatorio de un (1) jugador de cada equipo, a ser elegidos por los medios televisivos que ostentan los derechos.
> (...)
> La no presentación de los jugadores seleccionados para el Flash interview conlleva la imposición de sanciones al club responsable por parte de la Comisión Disciplinaria de la LFPP, de acuerdo con el Artículo 194° - "MULTAS"".

35. Sobre el particular, esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe ampliatorio emitido por el delegado del encuentro, así como del informe elaborado por el Oficial de Medios designado para el partido, documentos que obran en el expediente como medios probatorios de cargo.

36. En el informe ampliatorio, el delegado dejó constancia de un incidente relacionado con el personal de prensa de Universitario, señalando que no se permitió el ingreso al campo de juego del mencionado personal antes de la finalización del encuentro, lo que habría incidido en que el jugador del referido club no participara en el flash interview.

37. Por su parte, el Oficial de Medios informó que, una vez concluido el partido, se comunicó a Universitario que el jugador Carabalí había sido seleccionado para brindar declaraciones en el flash interview; sin embargo, los jugadores del referido club se retiraron directamente a los camerinos, indicándose posteriormente que no brindarían declaraciones.

38. En tal sentido, de los informes antes señalados se advierte, prima facie, la falta de participación del jugador designado de Universitario en la instancia de flash interview, lo que constituye el hecho base de la imputación formulada en el presente procedimiento disciplinario.

39. Sobre este extremo, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por Universitario en relación con la presunta inasistencia del jugador designado a las entrevistas post partido o flash interviews.

40. En sus descargos, el Club sostuvo que la falta de participación en dicha actividad no obedeció a una negativa deliberada, sino a una situación generada por restricciones operativas impuestas durante el desarrollo del encuentro. En particular, señaló que su jefa de prensa no pudo acceder a ras de campo en los minutos previos a la finalización del partido, pese a que —

según afirma— ello resulta necesario para coordinar oportunamente la realización del *flash interview*.

41. En esa línea, el Club indicó que, cuando su personal de prensa intentó ingresar al campo de juego, se le impidió el acceso por parte del personal de seguridad del club local, lo que habría dificultado la coordinación previa necesaria para la participación del jugador designado. Añadió que, incluso cuando se logró el acceso, este fue tardío y en condiciones que no permitieron una adecuada organización de la actividad.

42. Asimismo, Universitario alegó que, al finalizar el encuentro, se produjeron situaciones de hostilidad en las inmediaciones del túnel de acceso a los camerinos, lo que obligó a su delegación a retirarse de manera inmediata por razones de seguridad. Según el Club, esta circunstancia impidió materialmente la participación del jugador seleccionado en el flash interview, priorizándose la integridad física de los miembros del equipo.

43. Corresponde ahora valorar los elementos que obran en el expediente en relación con la presunta infracción vinculada a la no asistencia del jugador de Universitario a la entrevista post partido o flash interview.

44. En primer lugar, esta Comisión advierte que, conforme a los informes obrantes en el expediente, el jugador seleccionado no participó en la actividad de flash interview, lo que, en principio, configura el supuesto fáctico previsto en la norma antes citada.

45. No obstante, el análisis de la imputación no puede agotarse en la constatación de dicho incumplimiento formal, sino que exige evaluar las circunstancias en las que este se produjo, a efectos de determinar si resulta jurídicamente atribuible al Club imputado.

46. En ese sentido, de la revisión integral de los medios probatorios se advierte que, al finalizar el encuentro, se produjeron situaciones de hostilidad en las inmediaciones del túnel de acceso a los camerinos, lo que generó un contexto adverso para el normal desarrollo de las actividades posteriores al partido.

47. En dicho contexto, esta Comisión considera razonable que la delegación de Universitario haya optado por retirarse de manera inmediata hacia los vestuarios, priorizando la seguridad e integridad de sus jugadores y demás miembros, lo cual incidió directamente en la imposibilidad de que el jugador designado pudiera cumplir con la obligación de participar en el flash interview.

48. En consecuencia, si bien se encuentra acreditada la inasistencia del jugador seleccionado, también se verifica que dicha circunstancia se produjo en un escenario ajeno al control del Club imputado y vinculado a condiciones de seguridad generadas por terceros, lo que impide atribuirle responsabilidad disciplinaria en el presente caso.

49. Por tanto, al no haberse acreditado que la inasistencia al flash interview responda a una conducta voluntaria o injustificada de Universitario, sino a circunstancias externas que

razonablemente condicionaron su actuación, esta Comisión Disciplinaria concluye que no se ha configurado la infracción prevista en el artículo 175 acápite 175.1 del Reglamento LIGA1, correspondiendo el archivo de la presente imputación.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

50. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y aplicación de las sanciones disciplinarias, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, a la naturaleza de las infracciones acreditadas y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.

51. En ese marco, corresponde a esta Comisión evaluar las consecuencias disciplinarias derivadas de las imputaciones formuladas en el presente procedimiento, específicamente aquellas relacionadas con la infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, así como determinar la situación correspondiente respecto de la presunta infracción al artículo 175 del mismo cuerpo normativo.

52. En relación con la infracción acreditada al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, esta Comisión advierte que la referida disposición establece expresamente que, tratándose de una primera infracción por retraso en la reanudación del segundo tiempo atribuible al club, corresponde la imposición de una advertencia de sanción. En consecuencia, atendiendo a lo previsto por la propia norma y a las circunstancias del caso, corresponde aplicar dicha medida disciplinaria a Universitario.

53. Por otro lado, respecto de la imputación vinculada al artículo 175 acápite 175.1 del Reglamento LIGA1, esta Comisión ha concluido que, si bien se verificó la inasistencia del jugador designado a la instancia de flash interview, dicha situación se produjo en un contexto derivado de condiciones de seguridad generadas por la conducta de terceros, lo que impide atribuir responsabilidad disciplinaria a Universitario.

54. En tal sentido, no habiéndose determinado responsabilidad disciplinaria atribuible al Club por este extremo, corresponde disponer el archivo del procedimiento en relación con la presunta infracción al artículo 175 acápite 175.1 del Reglamento LIGA1.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **IMPONER** una **ADVERTENCIA** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** por la infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.

2. **DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento disciplinario seguido contra el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** respecto de la supuesta infracción al artículo 175 acápite 175.1 del Reglamento LIGA1.

3. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

4. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**.

Contra esta decisión no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.

Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria

Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria

Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria